

**REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5°
CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 octubre 1945

Última reforma publicada 08 Mayo 1975

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional regirán:

- 1 En el Distrito Federal en asuntos del fuero común:
- 2 En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.

Artículo 2°. Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2° y segundo transitorio de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

Artículo 3°. Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO E INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIRLOS

Artículo 5. Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige el artículo 8º. de la Ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos.

Esa presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

Artículo 6º. (Derogado)

Artículo 7º. (Derogado)

Artículo 8º. (Derogado)

Artículo 9º. Las instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en la Dirección General de Profesiones;
- b) Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;
- c) Rendir a la Dirección los informes que ésta les solicite, y
- d) Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Artículo 10. (Derogado)

Artículo 11. Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la institución que los otorgó;
- b) Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- c) Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;
- d) Lugar y fecha de expedición del título o grado;
- e) Firma de la persona o personas autorizadas para subscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución, y
- f) Retrato del interesado.

Cuando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridades competentes.

Artículo 12. Sólo las instituciones a que se contrae el artículo 1º. De la Ley podrán expedir títulos profesionales y grados académicos. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

Artículo 13 (Derogado)

CAPITULO III
TRAMITACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Artículo 14. Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- I.** Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II.** Número de su Registro Federal de Causante, en su caso;
- III.** Datos sobre los estudios profesionales acreditados:
 - a)** Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
 - b)** Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado, y
- IV.** Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

Artículo 15. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- I.** Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales tipo medio;
- II.** Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;
- III.** Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;
- IV.** Original del título profesional o grado académico;
- V.** Dos copias fotostáticas del título o grado;
- VI.** Certificación expedida por la institución que le otorgó el título o grado, en la que se haga constar que el interesado protestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley;
- VII.** Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;
- VIII.** Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;
- IX.** Documento que acredite su identidad y nacionalidad:
 - a)** Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;
 - b)** Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;
 - c)** Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, y
- X.** Dos retratos.

Artículo 16. En su caso de imposibilidad de obtener esas certificaciones o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento en escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, se recibirá a los interesados cualquier prueba, cuya calificación será hecha por la Dirección General de profesiones.

Artículo 17. Cuando la Dirección General de profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos.

Artículo 18. La solicitud será turnada a un perito dictaminar de la Dirección General de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director de profesiones para que ordene lo procedente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

Artículo 19. La Dirección General de Profesiones está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Artículo 20. Las autoridades y particulares están obligados a facilitar a la Dirección General de profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código Federal de procedimientos Civiles.

Artículo 21. Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección General de Profesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas.

CAPITULO IV DEL REGISTRO

Artículo 22. Deberán inscribirse en la Dirección General de profesiones:

- I.** Las escuelas que impartan educación profesional;
- II.** Los colegios de profesionistas;
- III** Los títulos profesionales y los grados académicos;
- IV** Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional;
- V** Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas, y
- VI** Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley de autoridad competente.

Artículo 23. Los actos y documentos que en los términos de la Ley de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a tercero.

Artículo 24. Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

Artículo 25. El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 26. El registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 27. La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

Artículo 28. La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

Artículo 29. Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 30. Se llevará además un índice, también en libros y tarjetas, por escuelas, colegios de profesionistas y profesionistas.

Artículo 31. (Derogado)

Artículo 32. Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

Artículo 33. El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

I. En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación profesional;

II En la sección segunda, lo relativo a colegios de profesionistas;

III En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales y grados académicos;

IV. En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley; y

V. En la sección quinta, lo relativo a los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 34. (Derogado)

Artículo 35. (Derogado)

Artículo 36. (Derogado)

Artículo 37. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 38. Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 39. Se entenderá que hay error cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 40. (Derogado)

Artículo 41. Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras o enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

Artículo 42.. (Derogado)

Artículo 43. Son interesadas en la cancelación de un registro del colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por estar completo el tiempo fijado por la Ley.

Artículo 44. (Derogado)

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 45. Salvo los casos en que la ley indique expresamente lo contrario los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

Artículo 46. Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la ley particular aplicable al caso, y en su defecto, por la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para todo la República en materia federal.

Artículo 47. Cuando en caso de urgencia inaplazable se requieran los trabajos de un profesionista en un lugar distinto de aquel en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuere posible, por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de este, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar necesario, así como los medios de seguridad adecuados.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 34 de la Ley se entenderá por procedimiento secreto aquel en el cual intervengan únicamente las partes y sus representantes y los auxiliarse; sin que el juicio respectivo pueda mostrarse a ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino a las partes, en casos excepcionales a juicio y bajo la responsabilidad del juzgador.

Artículo 49. Cuando se controvertiere entre el cliente y el profesionista sobre su servicio el servicio prestado por este, y el laudo arbitral o la resolución judicial que se pronuncien en su caso, fueren contrarios parcialmente al profesionista, las mismas resoluciones fijarán las bases de los honorarios que aquel deba percibir y las de los daños y perjuicios que resulten a su cargo.

Artículo 50. No quedan sujetas a la ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

Artículo 51. Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en la de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años, y el tercero en las de mayor duración.

Artículo 52. La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser alumno actual de un plantel profesional;
- b) Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No tener más de un año de concluido los estudios;
- e) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- f) Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley.

Artículo 53. Solamente el Secretario de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más.

Artículo 54. Los reglamentos de campo se acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando los hagan en servicios para el público o para el Estados, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

Artículo 55. Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aun cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios.

Artículo 56. Los mexicanos por naturalización que tuvieren título expedido en el extranjero estarán sujetos a las restricciones que establece el artículo 18 de la ley. Podrán sin embargo, hacer los estudios que previene el artículo anterior, en cuyo caso quedarán en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento. Para ese fin podrán revalidárseles parcialmente los estudios hechos en el extranjero, en aquellas materias equivalentes a las de la enseñanza nacional, pero deberán cursar en los planteles del sistema educativo nacional todas las demás asignaturas.

Artículo 57. Para que la Dirección General de Profesiones conceda permiso temporal de ejercicio profesional a que se refiere el Artículo 16 de la ley, a víctimas de persecuciones políticas, deberán comprobarse los antecedentes y calidades del solicitante y la respetabilidad f la escuela, institución o autoridad que le haya otorgado el título. En todo el solicitante deberá demostrar su calidad de profesionista con el título o la constancia de estudios correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES TÉCNICAS CONSULTIVAS

Artículo 58. Las comisiones técnicas serán órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

- a) Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión i de las ramas en que se subdivide.
- b) Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija título para su ejercicio.
- c) Reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas preparatorias y profesionales, nacionales y extranjeras.
- d) Registro de Títulos procedentes del extranjero.
- e) Aranceles
- f) Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad.
- g) Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista.
- h) Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los Profesionistas.
- i) Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director de Profesiones.

Artículo 59. Cuando hubiere varios colegios respecto a una misma profesión cada uno de ellos nombrará un representante pero para las decisiones que se tomen, solo votará el representante común que deban designar conforme al párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley. Los representantes que no voten podrán hacer constar sus opiniones en caso de ser divergentes a las que tome la comisión.

Artículo 60. Para que haya decisión en los asuntos de la competencia de las Comisiones Técnicas, será necesaria la presencia del representante común de los colegios de la profesión respectiva.

Artículo 61. Cuando la asistencia sea de dos personas las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad y cuando sea de tres o más, por mayoría de votos. En los casos en que hubiere empate en la votación el representante de la Secretaría de Educación Pública tendrá voto de calidad.

Artículo 62. Los cargos de representantes de las Comisiones Técnicas son honorarios con relación al Estado.

Artículo 63. Las Comisiones Técnicas Consultivas tendrán un Secretario s que lo será un abogado dependiente de la Dirección General de Profesiones. El Secretario levantará un acata después de cada sesión en la que se harán constar los acuerdos a los que hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO VII DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 64. Para la creación de los Colegios de Profesionistas a que se refiere el artículo 44 de la ley se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones. A este efecto, se presentará ante la misma la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en la que se especificarán las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hubieren adquirido.

Artículo 65. Los colegios de profesionistas se gobernarán por el Consejo de que habla el artículo 44 de la ley al que podrán agregarse los vocales que se juzguen convenientes. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer consejo. Las posteriores designaciones se efectuarán en la asamblea, a la que se citará a los miembros de del colegio en la forma que determinen sus estatutos y a falta de ellos, por medio de convocatoria publicada en alguno de los periódicos de mayor circulación en la república, Para el nombramiento de consejeros se requerirá un quórum no menor del 50% de los miembros del Colegio; pero si no hubiere ese quórum después de la primera convocatoria, se citará a una segunda en la que se tomará la votación con los socios que concurren. Esta regla regirá para todas las asambleas del colegio.

Artículo 66. El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos. Los miembros del Colegio con título no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes.

Artículo 67. En el mes de enero de cada año los Colegios deberán enviar a la Dirección General de Profesiones una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen con los requisitos de la ley.

Artículo 68. Los profesionistas que pretendan formar parte de un Colegio sin tener título registrado serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el artículo 66, y transcurrido este sin haber cumplido con el requisito en el exigido se rechazará su solicitud. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del Colegio respectivo.

Artículo 69. Para las elecciones del Consejo los socios domiciliados en la sede del Colegio, podrán votar personalmente en la asamblea, o por medio de apoderado que en ella los represente, o por voto que emitirán por envió postal certificado con acuse de recibo, o por entrega personal a la sede del Colegio.

Artículo 70. Los votos enviados por correo ya sean de socios residentes en el mismo lugar de la sede del Colegio o en otro sitio, serán computados únicamente cuando lleguen hasta el momento en que se recoja la votación de las personas presentes en la asamblea, no en el que se inicie el cómputo de la votación, y este no se haga en la asamblea.

Artículo 71. Cuando hubiere varios Colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más Colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

Artículo 72.- El nombre del Colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones, dentro del número de cinco por cada rama profesional.

Artículo 73.- Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella a los otros colegios ya registrados y a las Comisiones Técnicas para que hagan sus observaciones y con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga la Dirección General de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, procederá al registro de dicha asociación, la cual tendrá desde entonces la categoría de Colegio de Profesionistas.

Artículo 74.- Los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de los grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

Artículo 75.- La Dirección General de Profesiones en todo tiempo podrá pedir que los colegios de profesionistas le comprueben que tienen el número de socios que exige la ley.

Artículo 76.- Los colegios harán el nombramiento del representante a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 44 de la ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Transcurrido este término sin que se hubiere efectuado la designación la Dirección General de Profesiones escogerá al representante.

Artículo 77.- Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la ley sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Director de Profesiones, quien oyendo a las partes resolverá en definitiva.

Artículo 78.- Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá que, dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

Artículo 79. Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la ley, la Dirección General de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 80. Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección de Profesiones, la que proporcionará, en todo caso, un abogado que funja como secretario. El secretario practicará todas las diligencias ordenadas por los árbitros y no percibirá remuneración alguna por sus funciones, que no sea la que le corresponda como empleado de la Dirección. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al Colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro se archivará en definitiva en la Dirección.

Artículo 81. En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el Colegio a que perteneciera dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Dirección de Profesiones. Si no perteneciera a algún Colegio, la Dirección podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente. Si la queja se

refiere a un auxiliar de la Administración de Justicia el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del Tribunal respectivo.

Artículo 82. Las gestiones que realicen los Colegios en los términos de los incisos b), c), h), k), n) y p) del artículo 50 de la Ley, las harán del conocimiento de la Dirección General de Profesiones.

Artículo 83. La Dirección General de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos Colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades.

Artículo 84. Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al Colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

CAPITULO VIII DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 85. El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

Artículo 86. Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año.

Artículo 87. Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

Artículo 88. En tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

Artículo 89. Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas habrá lugar a que se haga mención de ello en la hoja de sus servicios.

Artículo 90. Si el servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

Artículo 91. Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presenten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.

Artículo 92. La obligación de presentar el servicio social incluye a todos los profesionistas aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 93. Los profesionistas sólo podrán dejar de presentar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de presentación del servicio social el que el

profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser de que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94. La Dirección General de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la ley a este reglamento; y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 95. La infracción a los artículos 21 y 3º de este Reglamento será motivo de responsabilidad para el infractor. Las oficinas pagadoras se abstendrán de despachar órdenes de pago a favor de personas que no satisfagan los requisitos que marcan los citados artículos.

Artículo 95 bis. Para los efectos del artículo 65 de la Ley, se presume que una persona ha desarrollado actividad profesional cuando hayan transcurrido noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición del título.

Artículo 96. Las demás infracciones a la ley que no tengan señaladas pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos que será impuesta por la Dirección General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras leyes.

Artículo 97. Para la imposición de las multas, la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 98. Recibida alguna queja, en alguno de los casos que la infracción deba ser sancionada por la Dirección General de Profesiones, o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado, y al Colegio profesional a que pertenezca y a la Comisión Técnica de la profesión respectiva para que opinen sobre el particular. Si el infractor fuere a algún Colegio, institución o escuela la infracción se le hará saber únicamente a la Comisión Técnica Consultiva. En la misma comunicación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

Artículo 99. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el infractor dará la contestación que crea conveniente y, en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista podrá contestar por conducto del Colegio a que pertenezca.

Artículo 100. El día señalado para la audiencia el Director de Profesiones recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

Artículo 101. Las mismas normas se seguirán cuando el infractor no sea alguna persona o institución comprendida en la ley, exceptuando la intervención de la Comisión Técnica Consultiva.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o. Los títulos registrados antes de la expedición de la ley ante alguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la presunción de validez, pero deberán ser registrados, en todo caso, ante la Dirección General de Profesiones, la cual podrá pedir comprobaciones directas o complementarias de los registros que la ley y este reglamento exigen.

Artículo 3o. La comprobación de diez años de ejercicio profesional a que se refiere el inciso b) del artículo 11 transitorio de la ley se comprobará, a satisfacción de la Dirección General de Profesiones, con prueba documental o testimonial.

Artículo 4o. La Secretaría de Educación Pública podrá autorizar escuelas que impartan cursos de estudios previos o profesionales de capacitación a los prácticos a que se refiere el inciso b) del artículo 11 transitorio de la ley y el artículo 5o. del Decreto de 30 de diciembre de 1946. Para que se conceda la autorización se oirá previamente a la Dirección General de Profesiones acerca de los planes de estudios, programas, honorarios y profesorado de la escuela interesada, así como respecto al edificio y a los medios y formas de impartir la enseñanza y experimentación.

Artículo 5o. Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y que hubieren registrado su título ante autoridad competente, y los extranjeros que tuvieren el carácter de inmigrantes y obtuvieren el registro de título en los términos del artículo 13 transitorio de la ley, podrán ejercer la profesión de la misma manera que ella establece para los mexicanos por nacimiento, pero sin obstáculo de las distinciones que hagan otras leyes en razón de la nacionalidad.

Artículo 6o. El artículo que antecede es, asimismo, aplicable a los hijos de los refugiados políticos que reúnan los requisitos que señala el artículo 21 transitorio de la ley.

Artículo 7o. Las personas no tituladas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional que requiera título para su ejercicio, en calidad de asalariados o por iguala, en empresas privadas o en cargos públicos, podrán continuar desempeñándolos, pero las vacantes que ocurran deberán ser cubiertas por profesionistas titulados. Las empresas particulares deberán dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 transitorio de la ley, con relación a las personas no tituladas que tengan actualmente en el desempeño de alguna actividad profesional.

Artículo 8o. Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de la ley, tendrán un plazo de tres meses para satisfacer los requisitos necesarios para constituirse en Colegios de Profesionistas.

Cuando al vencerse ese plazo hubieren solicitado el registro cinco asociaciones, o menos de cinco, todas serán admitidas como Colegios de Profesionistas, siempre que satisfagan los requisitos correspondientes.

En caso de que el número de asociaciones solicitantes sea mayor de cinco, serán preferidas para el registro en el siguiente orden: las más antiguas, respecto de las más modernas; las generales respecto de las particulares, y las de mayor número de asociados respecto de las de número inferior.

Artículo 9º. El Colegio de Notarios se formará, dentro del plazo que señala el artículo anterior, para el desempeño de las funciones que le atribuyen la ley reglamentada y la del Notariado. Al efecto se introducirán las modificaciones necesarias al funcionamiento del Consejo de Notarios que en lo sucesivo se denominará Colegio y Consejo de Notarios.

Artículo 10. Sólo después de inscritos los Colegios a que se refiere el artículo anterior, o de que sea negada la solicitud respectiva, podrán inscribirse las asociaciones creadas después de la vigencia de la ley y a las cuales se aplicará también el orden de preferencia a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 11. Sin perjuicio del derecho a registro de las asociaciones a que aluden los dos artículos que anteceden, la Dirección General de Profesiones invitará a las diversas asociaciones solicitantes a fusionarse, con el propósito de obtener una identificación general entre los miembros de cada profesión y un fortalecimiento de los Colegios, que redunden en un éxito mayor de la realización de las finalidades sociales y profesionales de la ley.

Artículo 12. Respecto de las profesiones en que no hubiere asociaciones profesionales al entrar en vigor este Reglamento, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar comisiones que se encarguen de constituir los Colegios respectivos.

Artículo 13. Las autoridades que lleven algún registro de profesionistas remitirán, a la Dirección General de Profesiones dentro de los treinta días siguientes al en que se entre en vigor este Reglamento, un informe de las personas que aparezcan inscritas en el mismo.

Artículo 14. Los plazos establecidos en la ley y en este reglamento empezarán a correr a partir del día siguiente del en que entre en vigor este ordenamiento.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL 4o.
TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 4ª Y 5ª CONSTITUCIONALES, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA
COMUN Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**
(Publicado en el Diario Oficial el 04 de julio de 1951)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los estudios previos y profesionales de capacitación efectuados en las escuelas de este tipo no reconocidas oficialmente que obtengan su reconocimiento en los términos del artículo 4o. transitorio reformado del Reglamento, podrán ser revalidados por acuerdo del Secretario de Educación Pública.

ARTÍCULO TERCERO. Las escuelas ya reconocidas por la Dirección General de Profesiones no requerirán la autorización de la Secretaría de Educación Pública, ni revalidación de los estudios realizados en ellas.

ARTÍCULO CUARTO. Las escuelas de capacitación reconocidas con anterioridad por la Secretaría de Educación Pública se inscribirán en la Dirección General de Profesiones, teniendo validez los estudios realizados en las mismas.

ARTÍCULO QUINTO. En relación con el artículo 4o. transitorio, reformado del Reglamento y con los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de este Decreto, como en todo caso, sólo tendrán validez los estudios de capacitación que se hubiesen realizado o realicen por los interesados que hayan dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, en su Reglamento, en este Decreto y en las demás disposiciones legales vigentes.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS DE LOS ARTICULOS 4ª Y 5ª
CONSTITUCIONALES, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EN MATERIA FEDERAL**

(Publicado en el Diario Oficial el 08 de mayo de 1975)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.